

Social español, bajo el argumento de haber estado trabajando para las empresas españolas demandadas desde el año 1951 hasta el año 1972, invocando al efecto el Convenio sobre seguridad social entre España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979 (BOE de 13 de octubre de 1982) y los Reglamentos CEE 1048/1971 y 2211/1978, pretensión a la que se opone la entidad gestora demandada por considerar que el actor no puede ser considerada en situación de alta o asimilada por el hecho de ser pensionista en Marruecos y no haber completado, además, el periodo de carencia.

La situación fáctica acreditada viene caracterizada por la falta de afiliación del actor al sistema de seguridad social español, puesto que el periodo de cotización a que hace referencia la resolución administrativa denegatoria de la reclamación previa es el reconocido como tal por la Administración marroquí y en base al cual se le reconoció la prestación por jubilación en dicho país.

La expresada falta de afiliación a nuestro sistema de seguridad social es fruto de la normativa vigente durante el período de tiempo que el demandante estuvo al servicio de las empresas españolas demandadas. En efecto, hasta la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, continuaron vigentes los sistemas de Previsión Social obligatoria existentes al tiempo de aprobación de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, por establecerlo así expresamente la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley de Bases, sistemas entre los que se encontraba el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, regulado y desarrollado por distintas Órdenes y Decretos a partir de la Ley de 1 de septiembre de 1939. Tanto en este sistema como en el que instauró la Ley General de la Seguridad Social no estaban incluidos en el campo de aplicación del sistema protector los nacionales de otros países con los que no existiese convenio o acuerdo ratificado o suscrito al efecto o fuere de aplicación el principio de reciprocidad expresa o tácitamente.

Por lo que respecta a los nacionales marroquíes, no es hasta la entrada en vigor de las órdenes de permiso de trabajo de validez restringida en el año 1979 y, fundamentalmente, hasta la entrada en vigor del Convenio Hispano-marroquí de Seguridad Social en el año 1982, cuando quedan comprendidos en el referido campo de aplicación del sistema de seguridad social español.

Lo anterior explica que el actor, cuya relación de trabajo con las empresas española finalizó en el año 1972, no haya estado afiliado a la Seguridad Social española, punto éste en el que argumenta que no puede resultarle perjudicial tal defecto de afiliación, por cuanto era obligación empresarial solicitar el alta. Sin embargo, como se ha expuesto, no puede entenderse que existiese esa obligación respecto de nacionales de otros países con los que no existía suscrito convenio o acuerdo, o respecto de los que fuere de aplicación el principio de reciprocidad, principio que no ha sido invocado por el actor, pese a que conforme al Art. 281.2 de la LECivil., el derecho extranjero puede ser objeto de prueba en cuanto a su contenido y vigencia, de donde cabe concluir que no operaba la reciprocidad entre España y Marruecos en la época a que estamos haciendo referencia.

Por otro lado, este mismo Juzgado, en las sentencias de 9 de septiembre de 1986 (autos n.º 138/86) y de 14 de enero de 1987 (autos n.º 197/86), ya estableció, con base en la doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1944 y 13 de enero de 1955 y del extinto Tribunal Central de Trabajo de 5 de noviembre de 1984 y de 14 de diciembre de 1985, que no cabía atribuir responsabilidad alguna las empresas demandadas por la no cobertura de los períodos de carencia exigidos para devengar la prestación por jubilación a consecuencia de no haber estado afiliado el trabajador al Retiro Obrero, al régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e invalidez o al sistema de seguridad social y ello, en virtud del principio de compensación de culpas, puesto que, en su caso, la solicitud de alta, en defecto del cumplimiento de su obligación por parte del empresario, podía ser formulada por el propio trabajador.

TERCERO.- No obstante lo anterior, que puede ser plenamente mantenido hasta el 1 de julio de 1959, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de mayo de 2006 (EDJ 2006/767241, establece que "es cierto que la Sala en numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 3 de diciembre de 1993 EDJ 1992/11042, 21 de julio de 1994 EDJ 1994/6140 y 30 de enero DE 1996 EDJ 1996/495, ha mantenido que, para completar el periodo de cotización exigido para causar derecho a las prestaciones del SOVI, ha de estarse a las